

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 43**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARIA PRIMITIVA UNI Y OTRAS
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2021-00036-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de María Primitiva Uni, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.318.299 y Carmenza Guzmán Uni, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.639.638, Maximina Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.318.505, María Presentación Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.587.300, Horacio Guzmán Uní, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.691.217, Prospero Guzmán Uní, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.691.777, Ana Odilia Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.854, Leonilde Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.879, Doly Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.648 y Ermencia Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.915.513, en su calidad de herederos del señor PRÓSPERO GUZMÁN quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.439.498, de Bolívar, Cauca, por su condición de víctima de abandono respecto del inmueble denominado "El Diviso", ubicado en la vereda Santa Bárbara, municipio de Bolívar,

Cauca, identificado con cédula catastral No.19100000100330205000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 122-12800.

## **II. RECUESTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor Próspero Guzmán (qepd), el 7 de agosto de 1966, adquirió el predio rural denominado "El Diviso", ubicado en la vereda Santa Bárbara, municipio de Bolívar, Cauca, mediante compraventa celebrada con la señora Laurentina Guzman, predio que destinó para la explotación agrícola a través de cultivos de caña, maíz, frijol, yuca, plátano, café y árboles frutales, así como a la cría de ganado y gallinas. Así mismo, en el lote construyó una casa con paredes de bahareque, piso de cemento, techo de teja de barro, con cuatro habitaciones y una cocina. El señor Prospero Guzmán (qepd), era conocedor de la presencia de grupos ilegales en el sector donde se ubica el inmueble solicitado en restitución. No obstante, su estadía fue tranquila hasta que los moradores de la región iniciaron con el cultivo de la coca, hecho que trajo problemas con la fuerza pública cuando aproximadamente en 1998 iniciaron actividades de erradicación, presentándose constantes enfrentamientos entre la guerrilla y Ejército. En consecuencia, de lo anterior, los grupos guerrilleros ofrecían "protección" a los habitantes dedicados a la siembra de cultivos ilícitos en el sector, para evitar la incursión de la fuerza pública a sus cultivos a cambio de dinero. Así mismo se produjeron distintos hechos de violencia que atemorizaron a la comunidad, como son, que en una oportunidad, se asesinó a un hombre en frente de todos los habitantes de la región. En el año 2002, integrantes de grupos armados ilegales se acercaron al predio del señor Próspero Guzmán para exigirle un dinero, el cual, no pudo entregar. Por ese motivo intentaron reclutar a su hijo Horacio Guzmán Uní, siendo ese el hecho determinante para su desplazamiento junto con su núcleo familiar desde el día 17 de octubre de ese mismo año hacia la ciudad de Cali- Valle, donde declaró ante el Ministerio Público su situación de desplazamiento, predio que se encuentra en estado de abandono.

## **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de María Primitiva Uní y sus hijos, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio Rural Nominado "EL DIVISO", ubicado en la vereda Santa Bárbara, del Municipio de BOLIVAR, Departamento del Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 122-12800 y numero predial 19100000100330205000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 122-12800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio 358 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 570 del nueve(09) de junio de dos mil veintiuno(2021), se prescindió de periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes, y quienes dentro del término concedido se pronunciaron.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupantes, predio que fue adquirido por el señor PROSPERO GUZMAN, por compraventa que le hiciera la señora Laurentina Guzmán en el año 1966 en falsa tradición, predio que explotó mediante la siembra de cultivos de caña, café, plátano y yuca, productos que utilizaba para el autoconsumo y la comercialización, predio que de igual manera fue destinado para su vivienda, el cual ocuparon por más de 20 años, que se encuentran acreditados los supuestos normativos para la adjudicación del predio rural objeto de solicitud, al contarse con suficientes elementos probatorios que permiten demostrar que sus representados ocuparon el fundo cuya restitución se reclama. Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que los SOLICITANTES, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en por la región era constante la presencia de grupos de guerrillas, quienes custodiaban cultivos de uso ilícito en la zona, lo que generó enfrentamientos con la fuerza pública y exigían dinero a los pobladores, a lo que se negó el solicitante y que en el año 2002, el hijo del señor Prospero Guzmán, fue objeto de intento de reclutamiento y de amenazas por parte de la guerrilla, lo que generó gran temor y obligó a que todo el grupo familiar se desplazara hacia una población del Valle del Cauca. Todo ello se enmarca dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de los solicitantes, así como

demás medidas de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras con fecha de 10 de junio de 2021, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que los señores GUZMAN UNI, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar delictivo y la presencia de grupos armados organizados al margen de la Ley en este caso la guerrilla. Igualmente ostentan la calidad de OCUPANTES del predio denominado EL DIVISO, ubicado en la vereda Santa Bárbara, con MI No 122-12800 Numero Predial 19100000100330205000 Municipio de BOLÍVAR, Departamento del Cauca; se concluyó que el predio es de naturaleza BALDÍA y se acreditó la condición de OCUPANTES, de los solicitantes. Que el Municipio de Bolívar- Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado y que este núcleo familiar, ostenta la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que si bien el señor Prospero conocía de la presencia de grupos guerrilleros el sector de su residencia, aun con ello, vivían de forma tranquila. Hasta que los habitantes de la región empezaron a cultivar coca, hecho que ocasionó constantes enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército. A raíz de esa situación, la guerrilla ofrecía a los habitantes protección para evitar la incursión de la fuerza pública a cambio de dinero, con el fin de continuar con los sembradíos ilegales. En agosto

de 2002, integrantes guerrilleros arribaron al predio de Próspero Guzmán para solicitarle dinero por haber dejado de sembrar coca, pero el no pudo cumplir sus exigencias, lo que ocasionó el intento de reclutamiento de uno de sus hijos, hecho que lo motivó a dejar la zona y establecerse en la ciudad de Cali, con toda su familia.

Teniendo en cuenta lo anterior considera que los solicitantes cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita se acceda de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, por cuanto en este caso la restitución es factible y se solicita se tenga en cuenta el enfoque diferencial para los términos de proferir sentencia teniendo en cuenta que la señora María Primitiva Uni, es una mujer víctima de 86 años. La señora Uni, vive con su hija Carmenza, quien lleva el sustento económico del hogar, en el barrio Nápoles, en la ciudad de Cali.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma los peticionarios se encuentran legitimados en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

El artículo 1º nuestra Carta Magna, consagra a nuestro país como un Estado Social de Derecho de donde proceden unas garantías muy especiales en torno a las víctimas. El artículo 12 determina la prohibición general de tratos inhumanos o degradantes o crueles. El artículo 13 establece el derecho a la igualdad. Los artículos 29 y 229 consagran El debido proceso y el derecho de acceso a la

administración de justicia, los que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación. El derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, es uno de los derechos constitucionales fundamentales, aunque ello no signifique que sea un derecho absoluto. La propiedad está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad “es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización”. La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

### **VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para la familia GUZMAN UNI.

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### **1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer

efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* retores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia GUZMAN UNI, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

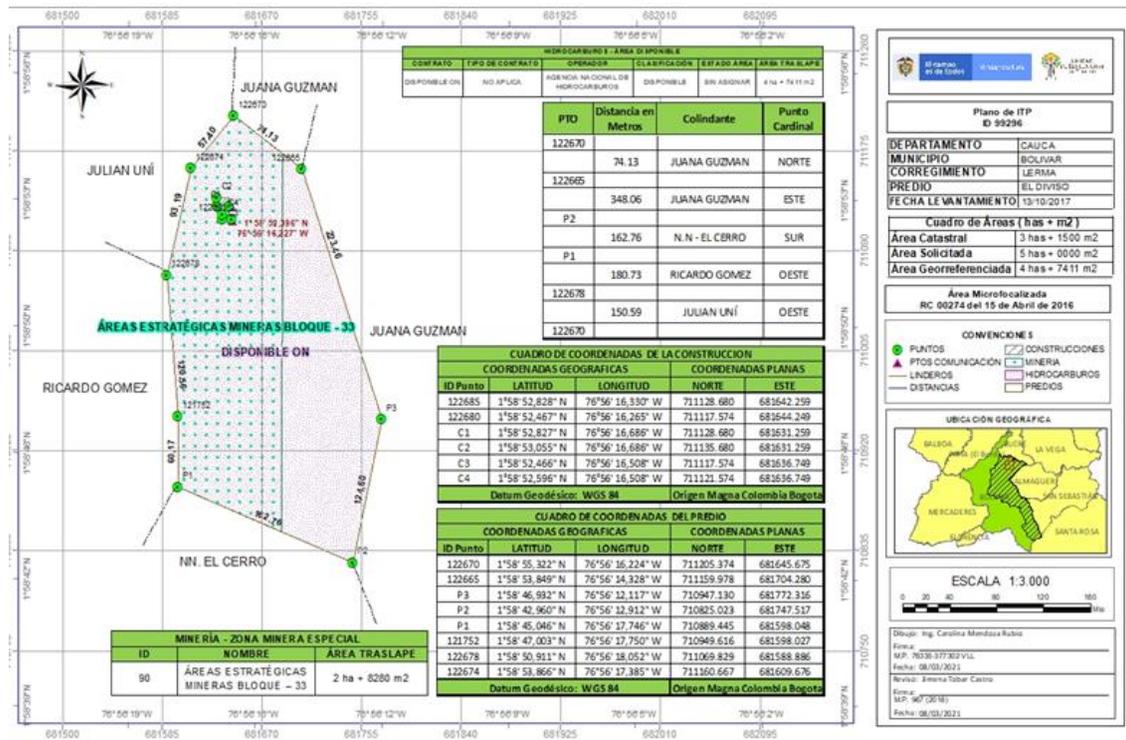
<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
MARIA PRIMITIVA UNI	Cónyuge solicitante	25.318.299
MAXIMINA GUZMAN UNI	HIJA	25.318.505
MARIA PRESENTACION GUZMAN UNI	HIJA	25.587.300
HORACIO GUZMAN UNI	HIJO	10.691.217
PROSPERO GUZMAN UNI	HIJO	10.691.777
ANA ODILIA GUZMAN UNI	HIJA	34.671.854
LEONILA GUZMAN UNI	HIJA	34.671.879
DOLY GUZMAN UNI	HIJA	34.638.648
CARMENZA GUZMAN UNI	HIJA	34.639.638
HERMENCIA GUZMAN UNI	HIJA	66.915.513
PROSPERO GUZMAN	(PADRE) QEPD	1.439.498

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento de los solicitantes, partida de matrimonio y registro de defunción del señor PROSPERO GUZMAN.

### 3. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	El DIVISO
Municipio	VEREDA SANTA BARBARA-BOLIVAR CAUCA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-12800
Área Registral	N/A
Número Predial	19100000100330205000
Área Catastral	3 hectáreas 1500 metros 2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	4 hectáreas 7411 m2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

### PLANO



### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
122670	1°58' 55,322" N	76°56' 16,224" W	711205.374	681645.675
122665	1°58' 53,849" N	76°56' 14,328" W	711159.978	681704.280
P3	1°58' 46,932" N	76°56' 12,117" W	710947.130	681772.316
P2	1°58' 42,960" N	76°56' 12,912" W	710825.023	681747.517
P1	1°58' 45,046" N	76°56' 17,746" W	710889.445	681598.048
121752	1°58' 47,003" N	76°56' 17,750" W	710949.616	681598.027
122678	1°58' 50,911" N	76°56' 18,052" W	711069.829	681588.886
122674	1°58' 53,866" N	76°56' 17,385" W	711160.667	681609.676

## LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 122670 en línea recta en dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 122665 en una distancia de 74,13 metros colinda con Juana Guzmán (Según acta de colindancias y cartera de campo).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 122665 en línea quebrada en dirección Sur-Oriente pasando por el punto P3 hasta llegar al punto P2 en una distancia de 348,06 metros colinda con predio de Juana Guzmán (Según acta de colindancias y cartera de campo)
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto P2 en línea recta en dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto P1 en una distancia de 162,76 metros colinda con N.N - El Cerro (Según acta de colindancias y cartera de campo)
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto P1 en línea quebrada en dirección Norte pasando por el punto 121752 hasta llegar al punto 122678 en una distancia de 180,73 metros colinda con predio de Ricardo Gómez (Según acta de colindancias y cartera de campo). Continúa por el punto 122678 en línea quebrada en dirección Nor-Occidente pasando por el punto 122674 hasta llegar al punto 122670 en una distancia de 150,59 metros colinda con predio de Julian Uni (Según acta de colindancias y cartera de campo).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1995, **como**

**consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

que la familia GUZMAN UNI, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Bolívar"**<sup>6</sup> en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 1995 y 2013 en dicho municipio son ELN, FARC, siendo los principales responsables de la mayor número de acciones bélicas, que se les atribuye en la zona. Para la época comprendida entre los años 1990-2003, se reseña que estas guerrillas realizaron una serie de acciones violentas y violatorias de los derechos humanos, no solo contra los bienes estratégicos del Estado, sino contra comerciantes, líderes y comunidad en general. Es así que en la región donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta demanda, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir que dentro del periodo reseñado, ocurren los hechos violentos que generaron el desplazamiento de la familia GUZMAN UNI, en el año 2002 a causa del intento de reclutamiento de su hijo Horacio Guzmán Uni, y las constantes situaciones de zozobra y temor, dado que en dichos grupos insurgentes permanecían en la zona cuidando los cultivos ilícitos y obligándolos a entregarles dinero por ello, además de los constantes enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**<sup>7</sup>, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, ELN y los paramilitares anduvieran por esa región, quienes, hacían todo lo que les placiera, como amenazas, extorsiones, homicidios, atentados

<sup>6</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios.15-19

<sup>7</sup> Folio 55-60

contra la fuerza pública, reclutamiento de menores, por eso en el año 2002, se vieron obligados a desplazarse.

Conforme a la declaración rendida por el señor Próspero Guzmán (qepd), quien señaló " *yo vivía en mi finca sin ningún problema desde que yo era niño, nosotros sabíamos que había guerrilla pero esta gente nunca se metía con nosotros...la situación se complicó porque los habitantes de la región empezaron a sembrar coca, lo cual trajo consigo problemas con la fuerza pública ... hasta 1998, la fuerza pública inicia a hacer tareas de erradicación de cultivos de coca , para esto la guerrilla ofrece a la población protección en contra de la fuerza pública. A cambio de unos pocos pesos, para que la gente pudiera seguir cultivando coca...esto trajo consigo combates con el ejército...Esta situación empezó a empeorar, cuando en agosto de 2002, cuando llegan a la casa los guerrilleros, diciéndome que les tenía que colaborar con dinero ya que yo no volvía sembrar coca desde hacía más de 5 años, para esos días yo no les di dinero porque no tenía como darles, para el mes de octubre de 2002, al ver esta gente que yo no les iba a dar dinero, me arriman a la casa, y dicen que tenía que escoger entre colaborarles a ellos o colaborar con el ejército, después de esta advertencia, me di cuenta que ellos querían reclutar a mi hijo Horacio, por lo que decidí desplazarme de la finca y abandonar todo el día 17 de octubre de 2002, dirigiéndome hacia la ciudad de Cali.*", lo cual fue corroborado por el señor Didier Navia vecino del sector, quien entre otros señalo que " *de hecho, muchas familias salieron, incluyendo don Prospero, por la violencia generalizada, fecha exacta no sé, pero tiene que estar entre el 2000 y 2002, inicialmente creemos que las razones para salir es así como don Próspero, influenció mucho los grupos armados ilegales FARC, ELN y paramilitares, ...el hijo tuvo un atentado, que pudo haber influido también en que se desplazara, la zona ha sido muy complicada por la presencia de las FARC y los elenos ...*", con los hechos señalados, se evidencia que esta familia fue privada de ejercer la explotación y ocupación sobre el inmueble, lo que conllevó al abandono del mismo para el año 2002, producto de los constantes abusos, amenazas e intimidaciones recibidas por parte de los actores armados ilegales, lo que generaba que se vieran cohibidos de disfrutar de su predio.

De igual manera se cuenta con el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, en el cual se

da cuenta de los hechos victimizantes de que fue objeto esta familia.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Bolívar, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2002 al ser objeto de amenazas por parte de la guerrilla de las FARC y el intento de reclutamiento de uno de sus hijos, en aras de salvaguardar sus vidas se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que habitaba junto con su familia.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la familia GUZMAN UNI, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce lo que generó afectaciones psicológicas, sociales y económicas, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, por lo que en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tendrían derecho sus herederos a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

Es preciso señalar, que el predio actualmente se encuentra en total abandono.

### **5. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, el señor Próspero Guzmán se vinculó al predio "El Diviso" por medio de compraventa informal, hecha a la señora Laurentina Guzmán de Muñoz, la cual consta en la escritura pública de compraventa No. 147 del 25 de agosto de 1966, registrada en falsa tradición en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 122-12800, predio que comenzó a explotar con siembra de maíz, yuca, plátano y caña de azúcar, en el que posteriormente le construyó una casa, donde vivió con su familia, hasta su desplazamiento en el año 2002.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario **en especial el Informe Técnico Predial**, el

cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", *el predio El Diviso, ubicado en la vereda Santa Bárbara, municipio de Bolívar – Cauca, se identifica con el número predial 19-100-00-01-0033-0205-000, reporta como titular a Prospero Guzmán (Solicitante), identificado con cédula de ciudadanía No. 1439498, y folio de matrícula inmobiliaria 122-12800, con una cabida superficial de 3 hectáreas 1500 metros cuadrados. Que el predio solicitado en restitución fue adquirido por el señor Prospero Guzmán, en el año 1966 mediante compraventa a la señora Laurentina Guzmán de Muñoz, dicha negociación fue protocolizada mediante escritura pública No. 147 del 25/08/1966 de la Notaria Única de Bolívar (Información verificada en el folio de matrícula 122-12800 en la anotación 1), a través del cual se transmiten los derechos de posesión en Falsa tradición que ostentaba la señora Laurentina Guzmán De Muñoz, en favor del solicitante. Por lo anterior, se puede concluir que al no contar con antecedente registral que demuestre la inscripción de actos traslaticios de dominio es un bien, que al no haber salido de la órbita del Estado y al encontrarse dentro de los límites territoriales de Colombia, su naturaleza jurídica corresponde a un bien **baldío***". acorde con las diligencias en campo de comunicación y de georreferenciación, no se presentó conflicto de linderos, ni se presentaron personas reclamando derechos sobre el predio objeto de la solicitud, por lo tanto, es una prueba fidedigna y de cumplirse los requisitos para ello, se ordenará su adjudicación.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, *en oficio allegado al proceso, refiere "En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-12800**, revisada la anotación No. 1, la apertura de este se realizó, a través de la escritura pública No. 147 del 25 de agosto de 1966, otorgada por la Notaria Única de Bolívar, por medio de la cual se realizó el negocio jurídico de compraventa posesión con antecedente registral falsa tradición entre la señora GUZMAN DE MUÑOZ LAURENTINA a favor de GUZMAN PROSPERO; razón que **NO** permite presumir que se trate de predios de naturaleza jurídica privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, **debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994***

**(artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. (consecutivo 18 portal de tierras)**

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>8</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria,*

<sup>8</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

*decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]*<sup>9</sup>”.

De lo anterior se colige que, si el inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>10</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, que el predio “El Diviso”,

<sup>9</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>10</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

fue adquirido por Próspero Guzmán, en el año 1966, por compraventa informal con la señora Laurentina Guzmán de Muñoz, predio que destino a cultivar, y cuando conformó su familia, le construyó una vivienda y siguió explotándolo con productos agrícolas, como se reseña en la declaración: *"... este predio tenía construida una casa con paredes de adobe, ... estaba destinado para vivienda familiar y para cultivos de caña, maíz, frijol, yuca, plátano, café, árboles frutales, y para la cría de ganado y gallinas..."*

Situación que fue corroborada por el señor Didier Navia, quien manifestó lo siguiente: *"(...) Ellos tenían animales, caballares, producían café, gallinas, huevos de patio, ellos eran agricultores, salían a vender al pueblo, ... ellos sembraban frijol, plátano y maíz..."*.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante y su familia, de manera continua hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante (qepd) entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1966, el cual abandonó en el año 2002, por lo que cumple ampliamente, con el término que la norma señala.

Ahora bien, frente al tópico referente a la **capacidad económica** de lo manifestado en las declaraciones, se puede establecer que **no han sido beneficiarios de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentaron la ocupación en el bien inmueble que reclaman, no tuvieron la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Frente a subsidio de vivienda se informó por el Ministerio de Agricultura que la señora Maximina Guzmán Uni, fue beneficiaria de subsidio de vivienda, el 27/12/2019 (Ministerio de Agricultura consecutivo 17 portal de tierras) y por parte del Minivivienda, se indicó que en favor de los señores MARÍA PRIMITIVA,

CARMENZA, MARÍA PRESENTACIÓN, HORACIO, ANA ODILIA, LEONILDE, se verificó que su estado de postulación de subsidio de vivienda es "Asignados" (consecutivo 127 portal de tierras). Situación que se tendrá en cuenta más adelante.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que, de acuerdo a la solicitud, como de la consulta hecha en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verifica que el señor Próspero Guzmán es propietario de un predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40349 que cuenta con una extensión de **110.25 m<sup>2</sup>**, por su parte la señora María Primitiva es propietaria de otro predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-139631 que cuenta con una extensión de **60,5 m<sup>2</sup>**, motivo por el cual, inicialmente no se cumpliría el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que "*No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional***". Sin embargo, el área de los predios ya referidos que se encuentran en titularidad del reclamante y su cónyuge, sumada a la del inmueble materia de ésta acción que asciende a 4 Hectáreas y 7411 M<sup>2</sup> no superan la UAF establecida para el municipio de Bolívar, que oscila entre las 4 a 6 hectáreas, por lo que aquí resulta aplicable el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 que preceptúa que "*Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla**, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario*". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

*"Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de*

*1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”(Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva)*

Ahora bien, el señor Prospero Guzmán, murió por causas naturales en el año 2021, por lo que sus hijos y cónyuge supérstite: Carmenza Guzmán Uní, Maximina Guzmán Uní, María Presentación Guzmán Uní, Horacio Guzmán Uní, Prospero Guzmán Uní, Ana Odilia Guzmán Uní, Leonilde Guzmán Uní, Doly Guzmán Uní, y Hermencia Guzmán Uní, solicitaron la restitución y formalización del predio mencionado, por lo cual, el título del bien denominado “El Diviso” será a nombre de la señora MARIA PRIMITIVA UNI, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1071 de 2015<sup>11</sup>. Advirtiéndose que el vínculo del señor Próspero Guzmán (qepd), con el predio no es de propiedad y/o posesión, por ende, en principio, no es viable la transmisión del derecho a la ocupación a través de los mecanismos tradicionales de transmisión de la propiedad por causa de muerte, como la sucesión.

## **6.) Afectaciones sobre el predio reclamado.**

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, que el predio tiene afectación por hidrocarburos, por área reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas (memorial ANH, obrante en el consecutivo 21 portal de tierras).

---

<sup>11</sup> Artículo 2.14.10.9.3. Suspensión del procedimiento. El peticionario podrá solicitar la suspensión del procedimiento de titulación,..... Cuando se acredite el fallecimiento del solicitante de la adjudicación, el Instituto ordenará el archivo de las diligencias mediante providencia que se notificará al Procurador Agrario y al cónyuge supérstite y herederos del peticionario, sin perjuicio de que estos soliciten, previa comprobación de su condición jurídica, que el procedimiento continúe a nombre de ellos.

De igual manera, presenta afectación con zona minera identificada con ID 90, nombre AEM- BLOQUE 33 - ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS – área traslapada 2ha + 8280 m2 y pese a haberse requerido a la Agencia Nacional Minera, sobre dichas implicaciones, no se obtuvo respuesta alguna. No obstante, tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, sus contratistas** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante* tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Bolívar**, en el cual se certifica que el uso de suelo para el predio objeto de esta solicitud está determinado para AGRICULTURA DE SUBSISTENCIA, GANADERÍA INTENSIVA, SEMI-INTENSIVA, AGROFORESTERIA O SIN USO. Cabe mencionar que no manifestaron información relacionada con amenazas y riesgos (consecutivo 11 expediente digital).

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio "El Diviso" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

### 7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio "El Diviso", se constituye en un bien baldío.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias que sean necesarias.

No obstante, en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "décima" puesto que en el curso del proceso no se identificó el grupo armado victimizante.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones de servicios públicos y pasivo financiero, no se demostraron en el expediente, no obstante, se solicitará al Grupo de Cumplimiento y articulación institucional de la URT, se verifique y estudie la existencia de los mismos y de acreditarse los requisitos para su alivio, proceda de conformidad.

En cuanto a las pretensiones de VIVIENDA, hay que señalar que en este grupo familiar ya fue objeto de asignación de subsidio de vivienda en la ciudad de Cali, por lo tanto, no se accederá a dicho beneficio. Frente al tema de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, se ordenará lo pertinente, atendiendo las condiciones y uso del predio y extensión del mismo.

Se ordenará a la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas, de igual manera se realice una caracterización de las carencias de los solicitantes y se determine si hay lugar a continuar con las ayudas humanitarias. De igual manera se solicitará a la UARIV, se realice la caracterización específica de la señoras MARIA PRIMITIVA UNI (quien cuenta con 82 años de edad y Dolly Guzman Uni (quien presenta una enfermedad catastrófica), para efectos de reparación, si aún no se ha hecho efectiva.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les preste la atención psicosocial a través del programa PAPSIVI, que éstos requieren con ocasión a los hechos violentos de que fueron objeto y se tenga en cuenta la especial situación de salud que presentan la señora MARIA PRIMITIVA UNI y la señora DOLLY GUZMAN UNI.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se accederá a las relacionadas con ordenar a la alcaldía municipal de Santiago de Cali, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a los reclamantes preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Los solicitantes de así considerarlo podrán acudir BANCOLDEX y/o FINAGRO, para que se les informe respecto a las líneas de crédito que las mismas tienen para fomento agropecuario.

Se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de María Primitiva Uni, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.318.299 de Bolívar Cauca, y de sus hijos Carmenza Guzmán Uni, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.639.638, de Bolívar, Cauca, Maximina Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.318.505, María Presentación Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.587.300, Horacio Guzmán Uní, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.691.217, Prospero Guzmán Uní, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.691.777, Ana Odilia Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.854, Leonilde Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.879, Doly Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.648 y Hermencia Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.915.513, herederos del señor PROSPERO GUZMAN(Q.E.P.D.), respecto del predio rural denominado "EL DIVISO", ubicado en la vereda Santa Bárbara, del Municipio de Bolívar- Cauca, identificado con MI **122-12800**, y cédula catastral 19100000100330205000, que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, ADJUDICAR a favor de la señora María Primitiva Uni, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.318.299 de Bolívar Cauca, el predio rural denominado "EL DIVISO", ubicado en la vereda Santa Bárbara, del Municipio de Bolívar- Cauca, identificado con MI **122-12800**, y cédula catastral 19100000100330205000, que está plenamente identificado en el acápite respectivo, **en calidad de ocupantes**, cuya área será de 4 hectáreas 7411 m<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Bolívar-Cauca**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:**

**3.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-12800 predio denominado "El Diviso", **una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION ordenada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-12800, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-12800, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a María Primitiva Uni, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.318.299 de Bolívar Cauca, y de sus hijos Carmenza Guzmán Uni, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.639.638, Maximina Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.318.505, María Presentación Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.587.300, Horacio Guzmán Uní, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.691.217, Prospero Guzmán Uní, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.691.777, Ana Odilia Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.854, Leonilde Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.879, Doly Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.648 y Hermencia Guzmán Uní, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.915.513, respecto del predio denominado "El Diviso", ubicado en la Vereda Santa Barbara, del municipio de Bolívar Cauca.

**3.4 INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria número 122-12800, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

-

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR - CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO: PREVENIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA NACIONAL MINERA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, es decir "*El Diviso*", que se encuentra descrito en el acápite pertinente en esta sentencia, tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**OCTAVO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR -CAUCA,** aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia en la proporción que corresponda y/o del que resulte de la segregación que se haga.

**NOVENO.** ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de **implementar un proyecto productivo**, que se adapte al inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental, siempre previendo la conservación de las fuentes hídricas. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a todos los solicitantes objeto de este pronunciamiento **por una sola vez**.

**DECIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, Alcaldía municipal de Santiago de Cali**, garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a los reclamantes, previo contacto con ellos, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011, que les genere su auto-sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

**UNDECIMO: - ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y Alcaldía municipal de Santiago de Cali, la verificación de la afiliación de los beneficiarios de esta sentencia, y de no estar, proceder a su inclusión así como el **componente psicosocial**. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud y se tenga en cuenta la especial situación de salud que presentan la señora MARIA PRIMITIVA UNI y la señora DOLLY GUZMAN UNI, quienes podrán ser contactadas a través de su representante judicial DEISY PATRICIA DELGADO CAICEDO, : correo electrónico [etapajudicialpopayan@restituciondetierras.gov.co](mailto:etapajudicialpopayan@restituciondetierras.gov.co)

**DECIMOSEGUNDO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMOTERCERO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas, de igual manera se realice una caracterización de las carencias de los solicitantes y se determine si hay lugar a continuar con las ayudas humanitarias ayudas. De igual manera, SE ORDENA a la UARIV, se realice una caracterización de la señora MARIA PRIMITIVA UNI (quien cuenta con 82 años de edad y Dolly Guzman Uni (quien presenta una enfermedad catastrófica), para efectos de reparación, si aún no se ha hecho efectiva. Ello en el término de diez (10) días.

**DECIMOCUARTO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMOQUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMOSEXTO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMOSEPTIMO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co). No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**